Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 4. Indemnización por delito penal. Inoponibilidad de la separación de bienes posterior al delito
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 4. Indemnización por delito penal. Inoponibilidad de la separación de bienes posterior al delito
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se la notificase por cédula, pretendiéndose la vigencia al caso del art. 52 del C. de Proc. Civil. Como ello no se cumpliera, pasados tres meses, el Fisco pidió se declarara prescrita la apelación.

La sentencia desestima la petición, que a todas luces era infundada. De acuerdo al art. 143 del C. Tributario no existe otra tramitación en segunda instancia, que la vista de la causa. El recurso se tramitará, según esa disposición, sin otra formalidad que la fijación de día para la vista y ni siquiera procede en ellas la deserción del recurso, ni el abandono de procedimiento. Por lo mismo, no cabe al contribuyente ningún deber de carga procesal que permita la prescripción del recurso. Se ha resuelto reiteradamente que la inactividad que sirve de base a la prescripción de la apelación ha de provenir de las partes y no de causa imputable al tribunal (C. Suprema. 27 agosto 1991. F.M. 393. N°4, pág. 365) por dejar de hacerse una gestión "útil, obligatoria y necesaria" (C. Suprema, 9 abril 1985, *Rev. de Der.* t. 82, sec. 1ª, pág. 14), de forma que si no hay carga procesal alguna impuesta a la parte, no procede aquella sanción (C. Suprema, 2 de enero 1989. *Rev. de Der.* t. 81, sec. 1ª, pág. 1). Sucede con la prescripción del recurso lo mismo que con el abandono de procedimiento, el cual tampoco es procedente si no corresponde actividad al demandante (C. Suprema, 4 octubre 1989, F.M. 371, N°1, pág. 641; 29 julio 1992, F.M. 407, N°2, pág. 688; 21 agosto 1990, F.M. 381, N°4, pág. 454; 25 septiembre 1992, *Rev. de Der.* t. 89, sec. 1ª, pág. 153).

La notificación ordenada por la propia Corte era, en el caso, una diligencia no prevista por la ley, porque dictado el decreto "en relación" y notificado por el Estado, una vez que los autos ingresaron al tribunal, lo único que cabía era a la Corte el deber de colocar la causa en la tabla. El hecho que para ello hubiesen transcurrido más de seis meses no tenía entonces importancia alguna, porque el art. 52 del C. de Proc. Civil, al ordenar que se practique una notificación por cédula, parte del supuesto que hayan transcurrido seis meses desde que se dictó la última resolución; pero faltando otras posteriores, las que, al dictarse, requieren la notificación por cédula de la precedente. Nada de ello sucedía en el caso. De aquí que la sentencia diga que acoger la prescripción en las condiciones de hecho del caso "resulta manifiestamente injusto, pues el fundamento de la institución -desidia de las partes para lograr que la causa quede en estado de verse- no se da en el presente caso".

4. INDEMNIZACION POR DELITO PENAL. INOPONIBILIDAD DE LA SEPARACION DE BIENES POSTERIOR AL DELITO

DOCTRINA

La obligación de pagar la indemnización de perjuicios por los daños que causa un delito de homicidio nace al momento de la comisión y no al dictarse la sentencia que fija el monto de los daños. La sentencia es así meramente declarativa. Por lo mismo, la separación de bienes entre el autor y su cónyuge no puede perjudicar los derechos válidamente adquiridos por el acreedor de la

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 4. Indemnización por delito penal. Inoponibilidad de la separación de bienes posterior al delito
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indemnización, que son así anteriores a la separación. El art. 1.773 del C. Civil no permite en esas condiciones acoger la tercería de posesión deducida por la cónyuge del homicida y que pretende sustraer a la persecución del acreedor bienes que le correspondieron en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el autor del delito.

C. Concepción, 6 de septiembre 1994. Autos rol 8389-93

COMENTARIO

Nos place comentar la sentencia anterior, cuya doctrina se ha transcrito, porque versa sobre una situación de hecho y de derecho en que la solución adoptada es idéntica a otra que, hace ya largos años, nos correspondió defender precisamente ante la Corte de Concepción, aunque en un tiempo en que aún las separaciones de bienes para eludir el derecho de los acreedores no eran comunes. Entonces, como en el caso de ahora, la situación era idéntica: una persona autora de un homicidio fue condenada, durante el curso del proceso penal, a la sanción por el crimen y, además, a pagar a título de indemnización de perjuicios a la víctima indirecta -cónyuge del muerto- una importante suma de dinero. El procesado viendo, sin embargo, su condena inminente, decidió separarse de bienes durante el curso del proceso y antes de la sentencia y liquidar, al mismo tiempo, la sociedad conyugal habida con su mujer. De este modo, cuando el acreedor de la indemnización quiso perseguir el pago en un bien que fue de la sociedad conyugal habida entre el condenado y su mujer, ésta dedujo tercería de posesión, fundándose en la escritura pública de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.

Claro está que quien aconsejó esa vía al condenado -que lo ha sido su letrado- no reparó en el texto del art. 1.723 del C. Civil, que permite el pacto de separación de bienes; pero agregando que no perjudicará en caso alguno el derecho de los acreedores anteriores. Seguramente pensó que esa limitación en el efecto del pacto, que es una verdadera inoponibilidad del mismo a los acreedores anteriores a la separación, no regía en el caso, porque el pacto se convino antes que se dictara la sentencia ejecutoriada en la causa criminal. Pero no reparó en que, cuando se trata de una indemnización de perjuicios, el nacimiento del derecho a la reparación ha de situarse al momento mismo de la comisión del delito o cuasidelito y no al momento de la condena. La fuente de la obligación es el hecho ilícito (arts. 2.284 y 2.314 C. Civil) y no la sentencia que fija la indemnización. Esta tiene como finalidad constatar la existencia de los elementos que constituyen el delito en su aspecto civil y fijar el quantum de la reparación; pero no genera el derecho a la indemnización, que ya nació con la comisión del delito. La sentencia es pues declaratoria de un derecho preexistente y no constitutiva. Así entonces, el crédito era de fecha anterior al pacto de separación de bienes y liquidación de la sociedad y el acreedor podía perseguir los bienes que fueron sociales, como si la separación no existiera. Tal es el alcance que sin dudas tiene el art. 1.723 y su frase limitativa, según la doctrina unánime. (Así por ej. D. Peñailillo. "El pacto de separación de bienes y el perjuicio a los

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 4. Indemnización por delito penal. Inoponibilidad de la separación de bienes posterior al delito
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acreedores", en esta revista, Nº 173, 1983, págs. 145 y sgtes. y en *Rev. de Der.* t. 80, 1ra. parte, págs. 21 y sgtes.). La cuestión ya había sido decidida así reiteradamente, doctrina jurisprudencial que en la actualidad no merece dudas. (C. Concepción, 15 noviembre 1984, *Rev. de Der.* t. 81, sec. 2da. pág. 134; C. Valparaíso, 19 julio 1990, *Gaceta 121* Nº 3 pág. 52; C. Suprema, 17 abril 1990, *FM.* 377 Nº 4, pág. 88 entre otras).

Agreguemos a lo anterior que aun sin el texto del art. 1.723 la solución debía ser la misma, porque el pacto de separación era, en el caso, a todas luces, un medio para evitar el pago de la indemnización. Por lo mismo, implicaba un uso ilícito del derecho a pactar la separación porque se le desviaba de su fin legítimo, para colocarse en situación de eludir la ejecución forzada del acreedor. En otros términos, había un claro fraude a la víctima indirecta del homicidio. (Sobre ello, R. Domínguez Aguila, "Fraus Omnia Corrumpit, Notas sobre el fraude civil", en esta revista Nº 189 (1991), esp. págs. 27 y sgtes. y Rev. de Der. y Jurisp. t. 89, primera parte, págs. 73 y sgtes.)

La sentencia aplica así estrictamente los claros principios que fundan el art. 1.723 del C. Civil, con perfecta claridad y simpleza. Es que su redactor es, por lo demás, nuestro Decano, actuando como abogado integrante.

5.PRECARIO. ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON ANTERIOR PROPIETARIO. INOPONIBILIDAD DEL ARRENDAMIENTO. FRAUDE AL ACREEDOR

DOCTRINA

Es inoponible al adquirente de un predio que fue subastado en ejecución seguida por el acreedor hipotecario, el contrato de arrendamiento celebrado entre el deudor y un tercero. El arrendatario no puede, en esas condiciones, justificar un título para oponerse a la acción de precario que le sigue el adquirente del inmueble.

El arrendamiento pactado a pocos días de haberse embargado el inmueble por el acreedor hipotecario y por largo tiempo, actuando el representante del arrendatario como su administrador que ocupa el bien demandado, es un acto en fraude del derecho del acreedor y por ello, no puede surtir efectos respecto a éste y sus sucesores.

C. Concepción, 27 de septiembre de 1994, autos rol 960-9.

COMENTARIO

He aquí una nueva situación típica de fraude al acreedor. Una persona, dueña de un inmueble hipotecado, es demandada por su acreedor y antes del término del ejercicio de la acción hipotecaria, lo da en arrendamiento a un tercero. El inmueble es subastado y el tercero que lo adquiere inicia una acción de precario en contra del arrendatario para desalojarle del inmueble que ha adquirido. El arrendatario opone a la acción el contrato que celebró con el deudor, es decir, anterior propietario del inmueble.